

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66-001-31-05-004-2019-00100-01
DEMANDANTE:	CARMEN SOFÍA CAÑAVERAL QUINTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora CARMEN SOFÍA CAÑAVERAL QUINTERO contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES con el fin de que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 01 de abril de 1994, en cuantía de un salario mínimo, por el fallecimiento de su cónyuge, el señor LUIS MARÍA SALCEDO SALCEDO.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Al resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, esta Corporación confirmó la sentencia de primer grado.

Ahora, si bien la parte actora no apeló la providencia en primera instancia, en principio, podría afirmarse que no está legitimado para recurrir en casación, pues uno de los requisitos para determinar la procedencia del recurso es que la sentencia hubiese sido apelada, no obstante, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que en los escenarios en que se surte el grado jurisdiccional de consulta para alguna de las partes, la legitima para recurrir posteriormente en casación.

En la providencia CSJ AL1211-2020 explicó varios escenarios y señaló:

*“La posición que adoptó quien recurre en casación, frente a la sentencia de primera instancia, es determinante, pues de esta dependerá la existencia de interés subjetivo o legitimación para discutir la legalidad de la providencia del tribunal. Pueden existir varios escenarios a saber: **i) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es confirmada por la segunda instancia;** ii) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia; iii) que la sentencia de primera instancia fue apelada y es confirmada por la segunda instancia y; iv) que la sentencia de primera instancia es apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia.*

En el primer supuesto, tanto para el demandante o demandado, en principio, no existirá legitimación para recurrir en casación, pues el silencio frente a la sentencia del juzgado se traduce en la conformidad con la decisión tomada por el juez y, por tanto, la imposibilidad de reprochar la sentencia del tribunal que viene a confirmar esta decisión. En otras palabras, así la providencia del a quo implique para el demandante, la negación de todas sus pretensiones o la concesión de todas o algunas y, para el demandado, la existencia de condenas en su contra, no existirá legitimación para discutir la legalidad de la sentencia que viene reafirmando estas determinaciones.

Sin embargo, lo dicho en precedencia tiene una excepción que se presenta en los escenarios en que se surte el grado jurisdiccional de consulta para alguna de las partes -art. 69 CPTSS-, pues esta Sala de Casación tiene adocctrinado que al surtirse por ministerio de la ley, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se advierte que las pretensiones que fueron negadas en ambas instancias respecto de **COLPENSIONES** se encaminaban al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo cual, se calcula la incidencia futura de la demandante, que según la edad de la actora (89 años, por nacer el 13-12-1932) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 6.3 años. Tiempo que, al multiplicarse por 14

mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$1.000.000 -valor de la mesada pretendida-, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$88.200.000**. Sumado a lo anterior, según lo pretendido por la demandante se debe calcular un retroactivo desde el 01 de abril de 1994 hasta el 28 de febrero de 2022 de **\$183.549.074** (Tabla 1), lo cual sumado a lo anterior, arroja una cuantía de **\$271.749.074**.

Tabla 1

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
1994	\$ 98.700	11	\$ 1.085.700
1995	\$ 118.934	14	\$ 1.665.076
1996	\$ 142.125	14	\$ 1.989.750
1997	\$ 172.005	14	\$ 2.408.070
1998	\$ 203.826	14	\$ 2.853.564
1999	\$ 236.460	14	\$ 3.310.440
2000	\$ 260.100	14	\$ 3.641.400
2001	\$ 286.000	14	\$ 4.004.000
2002	\$ 309.000	14	\$ 4.326.000
2003	\$ 332.000	14	\$ 4.648.000
2004	\$ 358.000	14	\$ 5.012.000
2005	\$ 381.500	14	\$ 5.341.000
2006	\$ 408.000	14	\$ 5.712.000
2007	\$ 433.700	14	\$ 6.071.800
2008	\$ 461.500	14	\$ 6.461.000
2009	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600
2010	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.424	14	\$ 10.939.936
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	2	\$ 2.000.000
TOTAL			\$ 183.549.074

Así las cosas, se evidencia que las sumas calculadas resultan ser suficientes para conceder la casación, pues superan la cuantía de 120 salarios mínimos (\$120.000.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de CARMEN SOFÍA CAÑAVERAL QUINTERO contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **7945e9fa2eddbf509318ac00b429d4a75d5ba51b79a2d85c5622e4df95d67cf5**

Documento generado en 24/06/2022 07:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>